


MATERIA:

Se consulta si cuando se utiliza facturas confeccionadas por imprentas autorizadas, en el supuesto que para la confección de tales comprobantes se haya omitido tramitar la autorización de impresión correspondiente o se haya consignado una numeración distinta a la que le correspondía:

1. ¿Se invalida el crédito fiscal usado por los clientes de la empresa que mandó confeccionar tales comprobantes?
2. ¿Existe infracción cuando un contribuyente emite tales comprobantes de pago?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, "Código Tributario").
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias, entre otras la Ley N.º 29214, publicada el 23.4.2008 (en adelante, "Ley del IGV").
- Ley N.º 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicada el 23.4.2008.



Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la Ley del IGV").

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. En relación con la primera consulta, cabe indicar lo siguiente:

- 1.1 El inciso b) del artículo 19º de la Ley del IGV señala que para ejercer el derecho al crédito fiscal deberá cumplirse, entre otros requisitos formales, que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los



comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

1.2 Asimismo, el artículo 1° de la Ley N.° 29215 dispone que adicionalmente a lo establecido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del IGV, los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente:

- i) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);
- ii) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);
- iii) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y
- iv) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación)

Agrega la norma que, excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

1.3 Por su parte, el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N.° 29215 establece que tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, pero que consignent los requisitos de información señalados en el artículo 1° de dicha Ley, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- a) Con los medios de pago que señale el Reglamento;
- b) Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del IGV.

Añade que lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Ley del IGV.

1.4 Ahora bien, en relación con las citadas normas, el Tribunal Fiscal ha emitido la Resolución N.° 01580-5-2009⁽¹⁾ en la cual ha señalado como criterio de observancia obligatoria, entre otros, que "Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal

¹ De fecha 20.2.2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3.3.2009.

deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 29214, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión”.

- 1.5 Cabe indicar que de conformidad con el artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago, sólo se consideran como tales, los documentos detallados en dicho artículo⁽²⁾, siempre que cumplan con las características y requisitos mínimos establecidos en el mencionado Reglamento. Así pues, el numeral 1.5 del artículo 8° del mismo Reglamento señala como requisito mínimo de las facturas a constar en forma impresa, al número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual debe consignarse conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.
- 1.6 Fluye de lo antes expuesto que no darán derecho al crédito fiscal, al no cumplirse con el requisito mínimo establecido en el numeral 1.5 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, los siguientes documentos:

- a) Aquellos que no tengan en forma impresa el número de la autorización de impresión otorgado por la SUNAT, por cuanto no se tramitó la respectiva autorización; y,
- b) Aquellos que consignan un número de autorización distinto al que correspondía.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N.° 29215, no se perderá el derecho al crédito fiscal en los supuestos materia de consulta, si el pago del total de la operación, incluyendo el pago del Impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado con los medios de pago que señala el Reglamento de la Ley del IGV, y se cumpla con los requisitos previstos en el mismo Reglamento⁽³⁾.

2. En relación con la segunda consulta, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario constituye infracción relacionada con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago, el “emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión”.

² El referido artículo detalla a las: a) facturas, b) recibos por honorarios, c) boletas de venta, d) liquidaciones de compra, e) tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, f) los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4° y, g) otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.

³ Debe tenerse en cuenta que los documentos deberán consignar los requisitos de información detallados en el artículo 1° de la Ley N.° 29215, y cumplirse los demás requisitos exigidos por la Ley del IGV.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 165° del citado Código, la infracción se determina en forma objetiva.

Ahora bien, tal como se ha expresado en el numeral precedente, los siguientes documentos no cumplen con el requisito mínimo establecido en el numeral 1.5 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago:

- a) Aquellos que no tienen en forma impresa el número de la autorización de impresión otorgado por la SUNAT, por cuanto no se tramitó la respectiva autorización de impresión; y,
- b) Aquellos que consignan un número de autorización distinto al que correspondía.

En ese sentido, el sujeto que emite los mencionados documentos incurre en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario.

CONCLUSIONES:

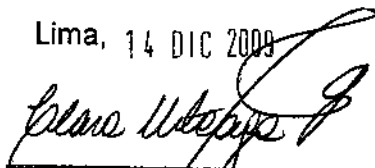
1. No darán derecho al crédito fiscal los siguientes documentos:

- a) Aquellos que no tienen en forma impresa el número de la autorización de impresión otorgado por la SUNAT, por cuanto no se tramitó la respectiva autorización de impresión; y,
- b) Aquellos que consignan un número de autorización distinto al que correspondía.

Sin embargo, en dichos supuestos no se perderá el derecho al crédito fiscal si el pago del total de la operación, incluyendo el pago del Impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado con los medios de pago que señala el Reglamento de la Ley del IGV, y se cumpla con los requisitos previstos en el mismo Reglamento.

2. El sujeto que emite alguno de los documentos antes indicados incurre en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario.

Lima, 14 DIC 2008


CLARA R. URTEAGA/GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



ebb
A0695-D9
IGV - Crédito Fiscal
Código Tributario - Infracciones